



# Resolución Directoral Regional

Nº 190 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 MAY 2019

## VISTO:

La Solicitud Registro Nº 2208-2019 de fecha 26 de abril del 2019, mediante la cual Doña EDUVIGES MAMERTA BRAVO DE AVALOS, interpone Recurso de Reconsideración contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Nº 128-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de abril del 2019.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3º y 10º de la norma acotada.

Que, el Artículo 139º Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120º, Numeral 120.1 del TUO de la Ley Nº 27444, que precisa *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Principio del Debido Procedimiento Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, precisa que los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo se advierte que la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada a Doña EDUVIGES MAMERTA BRAVO DE AVALOS con fecha 08 de abril del 2019, con arreglo a lo previsto en los Artículos 20º y 144º de la norma precitada; consecuentemente, el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada ha sido formulado dentro los plazos previstos por Ley, conforme al Artículo 218º, Numeral 218.2 que señala *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, de conformidad con el Artículo 219º del TUO de la Ley Nº 27444, *"El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*.

Que, en ese entender corresponde a la administración efectuar un análisis integral de los actuados de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, para lo cual corresponde a la autoridad



# Resolución Directoral Regional

Nº 190 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 MAY 2019

verificar plenamente los hechos que le sirven de motivo a sus decisiones, estando a lo previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3º, Artículo 6º y otros del TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante documento del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de abril del 2019, mediante la cual se declaró improcedente la pretensión efectuada por Doña EDUVIGES MAMERTA BRAVO DE AVALOS en relación a su Solicitud Registro N° 1136-2019 de fecha 28 de febrero del 2019, mediante el cual solicita el Traslado de la Plaza N° 009 y Asignación de Funciones, estando a los argumentos de la citada Resolución y al no estar conforme con lo dispuesto y por convenir a su derecho, solicita se resuelva conforme a su pedido.

## DE LA PRETENSIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA ADMINISTRADA

Que, Doña EDUVIGES MAMERTA BRAVO DE AVALOS, manifiesta en su Recurso de Reconsideración: **a)** Que, la administrada es trabajadora nombrada de la entidad, con más de 40 años al servicio del Estado y bajo el Nivel Remunerativo de Servidor Profesional "E" SPE, de los cuales 14 años viene desempeñando las funciones de la Jefatura del Área de Archivo y que por fusión se le ha añadido la Jefatura del Área de Trámite Documentario y como tal viene desempeñando dos Áreas (Archivo y Trámite Documentario) y las Funciones de Transparencia, **b)** Que, cuenta con la experiencia necesaria para poder asumir cualquier cargo, dado que laboralmente ha trabajado en diferentes Unidades Orgánicas del Sector Agrario en las cuales se ha reconocido su capacidad como son: 1. Servicios Auxiliares de Radio y Telecomunicaciones, 2. Oficina de Administración (Unidad de Personal y Patrimonio), 3. Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural – Puno, 4. Oficina de Asesoría Legal de Reforma Agraria, 5. Área de Comunidades Campesinas, 6. Responsable de la Oficina de Comunidades Nativas, 7. Dirección de Inspectoría 8. Agencia Agraria Tacna (Distrito Agropecuario Tacna - Funciones actuales de SENASA), 9. Ex Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna y como tal le ha permitido organizar el Archivo Institucional de la DRA. Tacna, **c)** Que, su pedido de Traslado de la Plaza N° 009-SP-ES y asignación de Funciones a la Plaza 020 – F2 ha sido declarado improcedente bajo la argumentación que la Plaza N° 009 no tiene el mismo Nivel que F-2 (confusión entre el cargo y el nivel remunerativo). Asimismo que las normas citadas se estructura por Grupos Ocupacionales y Niveles a razón que los cargos no forman parte de la carrera administrativa (...) y por ende de acuerdo a la evaluación la recurrente por contar con la Plaza N° 004 la Clasifica es SP-ES, es así que el nivel remunerativo alcanzado es de SPE como parte de su progresión en la Carrera Administrativa con Cargo Estructural de Especialista Administrativo I y Cargo Presupuestal de Asistente Administrativa II, **d)** Que, estando a lo señalado y en aplicación al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reencauza y aclara su petitorio en el sentido de solicitar la asignación de ocupación de la Plaza de la Jefatura de la Unidad de Personal, la misma que se encuentra vacante, la que se encuentra temporalmente ocupada por un servidor de reingreso o reposición judicial calificándolo de irregular, **e)** Que, se realice la evaluación de la impugnada y se le asigne la Plaza de la Jefatura de la Unidad de Personal, ya que cuenta con los requisitos legales y perfil idóneo para ocupar dicha plaza, **f)** Que, de acuerdo a la legislación sustantiva nacional e internacional se encuentra prescrito y en proceso de abolición cualquier acto u omisión discriminatoria contra la mujer que impida o no permita su superación laboral dentro de la Carrera Administrativa no existe oposición o contraposición con la Ley Anual de presupuesto Público ni de ninguna norma legal y por el contrario la Ley de Bases de la Carrera Administrativa ampara tal acción, **g)** Ampara su Recurso de Reconsideración en el Artículo 2º Numeral 20 de la Constitución Política del Estado, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento probado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en la Resolución Regional N° 149-91-DISRAG y la







# Resolución Directoral Regional

Nº 190-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 MAY 2019

Resolución Regional Nº 115-2018-DRT/GOB.REG.TACNA y h) Ofrece como nuevo medio la Resolución Directoral Regional Nº 001-2019-DRA-/GOB.REG.TACNA (NO ANEXA) y en el Cuadro Nominativo de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna; así mismo anexa la Resolución Directoral Regional Nº 61-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de febrero del 2019.

## DE LA CONFIRMACIÓN Y/O CONTRADICCIÓN A LA PRETENSIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA ADMINISTRADA

Que, debemos ser muy enfáticos en señalar que la Dirección Regional de Agricultura Tacna es muy respetuosa de la Constitución, la Ley y el Derechos y rechaza categóricamente las declaraciones de la administrada al pretender que su petición administrativa al no ser resuelta en forma favorable a sus intereses personales sea calificada como una acción discriminatoria, máxime que téngase presente que el Artículo 3º Literal b) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público prescribe *"Los servidores públicos están al servicio de la nación y en tal razón deben supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio"* concordante con el Artículo 131º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en el cual se señala *"Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad"*.

Que, en referencia a la fundamentación de su Recurso de Reconsideración y al asentir la administrada que ocupa la Plaza Nº 004 con Cargo Estructural de Especialista Administrativo I con Nivel Remunerativo de SPE y que este no es compatible con la Plaza Nº 009 del Ex Servidor TAP. PERALTA VALDIVIA SEBASTIAN JOSE, quien ostentó el cargo de Ingeniero en Ciencias Agropecuarias IV con Nivel Remunerativo F-2 y materia de la resolución impugnada, pretende mediante este Recurso Impugnativo encauzar su petitorio, solicitando la asignación de la Plaza de la Jefatura de la Unidad de Personal; situación antijurídica, ya que no es la vía idónea para pronunciarse sobre una nueva pretensión, téngase presente lo señalado por Morón Urbina *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II Pág. 208 que prescribe "Es evidente que en cualquier fase del procedimiento administrativo los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración Pública, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa desfavorablemente al interés del administrado"*.

Que, la doctrina es clara en precisar que el Recurso de Reconsideración pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta; en tal sentido, la exigencia de nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Que, en ese entender y de la revisión de los actuados la impugnante ofrece como nueva prueba la Resolución Directoral Regional Nº 001-2019-DRA-/GOB.REG.TACNA no anexando la misma y sin perjuicio de ello y al amparo de los Principios de Informalismo, Verdad Materia e Impulso de Oficio contenidos en el Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, se advierte que ésta no existe, ya que la Dirección Regional de Agricultura Tacna ha emitido la Resolución Directoral Regional Nº 01-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de enero del 2019, la misma que se encuentra referida a la declaración de improcedencia de oposición al procedimiento de expedición de Constancia de Posesión formulada por Bonifacio Poma Tonconi estando al detalle que en ella se expresa, acto que



# Resolución Directoral Regional

Nº 190 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

24 MAY 2019

no tiene ninguna relación de hecho ni derecho con el caso que nos amerita y como tal no es una prueba idónea; así mismo ha ofrecido como medio probatorio el Cuadro Nominativo de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y ha adjuntado la Resolución Directoral Regional N° 61-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de febrero del 2019, ambos instrumentales no se constituyen en prueba nueva, ya que éstos han sido materia de análisis y sustento de la Resolución impugnada; consecuentemente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Doña EDUVIGES MAMERTA BRAVO DE AVALOS, en contra de los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de abril del 2019, debe declararse infundado, por los fundamentos expuestos y al no haber sido presentada con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, ya que la impugnante no ha presentado prueba nueva e indubitable que revoque la opinión emitida.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto Doña EDUVIGES MAMERTA BRAVO DE AVALOS, en contra de los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 128-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de abril del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes pertinentes.

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:  
Interesada  
DRA.T  
OAJ  
OA  
OPP  
UPER  
Exp.Adm.  
ARCHIVO

GACCH/mesg.

  
ING. GENARO ALFREDO CALIZAVA CHAMBILLA  
DIRECTOR